

representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único.—Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el Gobierno interior del Congreso, decretado en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

CAPITULO I.

Art. 1º. Luego que los diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º. Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalacion del Congreso, tendrán los diputados públicamente su primera junta preparatoria, haciendo en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputación permanente.

Art. 3º. En esta junta presentarán los diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comision de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4º. Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas á la diputacion y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el dia siguiente.

Art. 5º. En esta junta y en las demas que fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6º. En el dia anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7º. Leída la fórmula de la protesta, los diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hicieris, la Nación y el Estado os premien, si no, os lo demanden." Si algun diputado se abstuviera bajo cualquier motivo ó pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la Cámara.

Art. 8º. En seguida nombrarán los diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, á mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la diputacion cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalacion por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) de Nuevo-Leon, queda legítimamente instalado," cuya instalacion se comunicará al Gobierno.

Art. 9º. En el año siguiente al de la renovacion del Congreso, y cuando éste se reuna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas del total de los diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente á fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los dias prefijados.

Art. 11. Verificada la instalacion, se abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion; ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el Salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

CAPITULO III

Del presidente, vice-presidente y secretarios

Art. 14. En el primer día de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme lo dispone el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vice presidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y esten presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el orden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al diputado que se exceda, y si este lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del pre-

sidente fuere reclamado, despues de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro, podrá llamarle al orden, si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al art 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El más antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del día anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto el otro secretario asentará concisamente pero con exactitud y claridad los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los diputados, y cuidará de que apro-

hada la minuta se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

CAPITULO IV.

De los diputados

Art. 25. Los diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la moderacion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y firmarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mención en la acta.

Art. 27. Cuando algun diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun diputado.

Art. 29. Si algun diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere, el Con-

greso acordará lo conveniente. Si falleciere, los diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viernes de cada semana, y siendo alguno de ellos día feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente si aquel también lo fuere: y además las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cita el presidente conforme al art. 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las fórmulas "se abre la sesion" "se levanta la sesion," y levantada; cesará toda discusion.

Art. 35. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la acta anterior, se pondrá á discusion para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el órden señalado en el art. 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusion por demostraciones de ningun género.

Art. 38. El presidente llamará al orden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salon; verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detencion con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desorden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesion pndiendo continuarla en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesion secreta las acusaciones contra los diputados y demas funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso, y los demas que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesion pública ó secreta, ó concluirán preguntándose al las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

Art. 43. Para expeditar el despacho de los negocios se

nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislacion, de gobernacion, primera y segunda de hacienda, de justicia é instruccion pública, de fomento, de guerra, de policia interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso segun lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separacion.

Art. 47. El individuo de una comision que por tener interes personal en algun asunto remitido á su exámen, deba abstenerse de votar y firmar el dictámen, lo manifestará al Congreso para que sea sustituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesion que siga á la apertura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante células, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policia y peticion se las formarán el presidente y secretarios.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion: será formado por la mayoría, y el que *desistiere*, fundará tambien por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán á las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita á su exámen, y ellas por medio de su presidente, que será el primer nombrado, so-

licitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolucion se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

Art. 54. Las proposiciones de los diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolucion á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda: y en la segunda podrán hablar por una sola vez un diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que corresponda, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá discutirse sin que

antes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ú otro diputado, podrá dispensársele la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediéndoles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste; pero para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y

no podrá durar su discurso mas de media hora sin su permiso, ni interrumpirsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Solo se reclamará el orden por medio del presidente, porque infrinja el reglamento ó se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion. Hablar de las cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí ó excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficientemente discutido para que en caso de afirmativa se proceda á votar; y de lo contrario continuará la discusion, bastando que hable uno en pro y otro en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pro usarán de ella hasta dos individuos; pero si solo se pidiere en contra hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarado suficientemente discutido un proyecto ó dictámen en lo general, se preguntará si hay lugar á votar: si fuere por la afirmativa, se pondrá á discusion en lo particular; si por la negativa, volverá á la comision para que lo reforme, ó presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez dictámen, se declarase sin lugar á votar, y se acordare volverlo á la comision, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar á votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá á la comision.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un dia ántes del debate del dictámen de la comision.

Art. 70. Cuando algun artículo conste de varias proposiciones, se discutirá separadamente, señalándolas ántes su autor, ó la comision que las presente por sí ó á pedido de algun diputado, y en caso de renuncia, resolverá

el Congreso, las partes en que se ha de dividir el artículo ó proposicion.

Art. 71. Si puesto á discusion un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si despues de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en el caso contrario se repetirá su lectura en la sesion inmediata, y combátase ó no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusion sino para levantarse la sesion á la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia á otro negocio mas grave y urgente, ó porque se presente proposicion suspensiva por algun diputado.

Art. 73. Presentada la proposicion suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideracion: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa, se votará en el acto. Solo una proposicion suspensiva podrá hacerse en la discusion de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposicion hasta que se apruebe la minuta, podrán presentarse por escrito adiciones ó enmiendas á los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten á discusion, para que en caso de afirmativa, pasen á la comision respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algun Magistrado, el Secretario ó el Tesorero del Estado asistan á una discusion, podrá pedir con anticipacion el expediente para instruirse, y ántes de comenzar la discusion, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinion que pretendan sostener.

Art. 76. Despues solo hablarán en el turno que les corresponda, segun se previene respecto de los diputados; pero por sí ó excitado por otro podrá informar sobre hechos

breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los diputados.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresion individual de *sí ó no*,

III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estarse rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre, si fuere necesario, para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó no*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretaries y

el presidente: en seguida harán aqueños la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron, para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el art. 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los diputados la cédula en la caja ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al art. 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunieron mayor número de votos, y habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la constitucion y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusion en la misma sesion, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesion, previa la correspondiente discusion.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresion: si el interes afectare individualmente á los consanguíneos ó afines del segundo grado civil, podrá excusarse de votar, si lo permitiere la asamblea.